

ORDENANZA FISCAL Nº 2

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarilla do municipal, y su tratamiento en la EDAR (Estación depuradora de aguas residuales).

ARTICULO 3 Sujeto pasivo.

1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, los que soliciten la licencia o los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad local.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2 En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas fechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4 Responsables.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 Cuota tributaria.

1 Cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia:

1	De 1 vivienda	41,20
2	De 2 a 4 viviendas	80,35
3	De 4 a 10 viviendas	164,00
4	De 10 o más viviendas	407,00

2 La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, aplicándose las siguientes tarifas:

a) Alcantarillado: La tarifa a aplicar será el 40% del importe de la cuota del servicio y del consumo de agua facturado.

En el supuesto de que la finca no tenga servicio de agua, se aplicará como tasa el porcentaje anterior sobre la cuota del servicio de agua.

b) Depuración: La tarifa a aplicar será el 60% del importe de la cuota del servicio y del consumo de agua facturado.

c) Usuarios con abastecimiento, se facturará:

* Cuota variable por alcantarillado y depuración, el 100% de los m³ registrados por el aparato de medición instalado en la captación particular, al precio de 0.88 €/m³.

* Cuota fija por autoabastecimiento, 5,00 € por usuario y mes.

En el supuesto de que la finca no tenga servicio de agua, se aplicará como tasa el porcentaje anterior sobre la cuota del servicio de agua.

3 Las industrias que no utilicen el agua del servicio público y realicen vertidos al alcantarillado, aunque tengan acometida de agua, se aplicarán las tasas indicadas en este apartado sobre el volumen de vertido de la declaración que obligatoriamente deberá realizar al comienzo de la actividad, y el Ayuntamiento podrá hacer las comprobaciones que estime oportunas modificando la facturación en orden a los resultados.

4 Se aprueba el cálculo del factor K, multiplicador de la tarifa vigente en cada momento, no pudiendo ser inferior a (1):

Parámetro	K=2	K=3	K=4
D.Q.O.	Entre 1.000 y 1.450 mg/l	Entre 1.451 y 1.750 mg/l	Mayor que 1.750 mg/l
D.B.O.5	Entre 400 y 600 mg/l	Entre 601 y 1.000 mg/l	Mayor que 1.000 mg/l
S.S.	Entre 500 y 750 mg/l	Entre 751 y 1.000 mg/l	Mayor que 1.000 mg/l

Los coeficientes se aplicarán siempre que, al menos, un parámetro sea superior a los mínimos marcados en dicha tabla.

ARTÍCULO 6 Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7 Devengo.

1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2 Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8 Declaración, liquidación e ingreso.

1 Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2 Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3 En las acometidas del servicio, el sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la solicitud, deberá abonar el importe de la autoliquidación de la tasa mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de cualquier entidad bancaria de la localidad.

4 Al solicitar la licencia de acometida el solicitante ingresará en concepto de depósito el equivalente al por ciento de la cuota establecida en el artículo 5.1.

ARTÍCULO 9 Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por RDL 2/04, de 5 de marzo) y la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas